

ANTON ONECA, José: «Las estafas y otros engaños, en el Código penal y en la Jurisprudencia». Artículo publicado en el tomo IX de la Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona. Editorial Francisco Seix, S. A., 1957. 34 páginas.

Aumenta su notable producción científica el ilustre catedrático de Derecho penal de la Universidad de Salamanca, con este magnífico trabajo sobre la estafa, de indudable valor doctrinal e incluso práctico, al hacer especialmente su estudio en la legislación positiva y en la doctrina jurisprudencial en estos tiempos en los que con tanta frecuencia proliferan los delitos de esta índole.

Acierta el autor a definir la estafa como «la conducta engañosa con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero». Los bienes jurídicos atacados por la estafa son el patrimonio y la buena fe en el tráfico jurídico. El ataque del estafador al patrimonio, bien jurídico protegido aquí, como en los demás preceptos sobre infracciones patrimoniales, es evidente, y si algunos escritores no lo mencionan, señalando solamente la defensa de la buena fe, es porque dan aquél por supuesto, omitiendo lo genérico para subrayar lo específico. De otro lado, quienes concretan el bien jurídico en el patrimonio, no pueden menos de reconocer que, entre el conjunto de especies delictivas contra el mismo, hay una o algunas, caracterizadas por los medios engañosos, que reciben el nombre de estafas. «Ahora bien—agrega acertadamente el maestro Antón Oneca—, la naturaleza de tales medios no sería motivo suficiente para una represión especial si en su empleo no existiera un daño o peligro para un interés social de importancia: la confianza y seguridad en las relaciones jurídicas patrimoniales.»

Los antecedentes históricos se examinan con gran detalle, comenzando por el Derecho romano, con referencia al *crimen stellionatus*, y a la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, que castigaba las falsedades en los testamentos y en la moneda. Las Partidas, que dentro de la VII, en su Título XVI, recogen este delito con el nombre de engaños, aunque, al modo del Derecho romano, no den definición general de dicho engaño, dedicando varias leyes a exponer concretas especies para que los hombres puedan tomar aperebimiento para guardarse, y los juzgadores puedan conocerlos y escarmentarlos. En otras legislaciones se hace referencia al Derecho alemán de la Edad Media, a la Ley francesa de julio de 1791, que inspiró al artículo 405 del Código penal francés, para seguir con el examen de los códigos españoles a partir del de 1822.

Resalta el autor del trabajo que anotamos, que nuestro Código penal

vigente no fija los elementos de la estafa, salvo el engaño, aludido en las figuras más generales (núm. 1 del 529 y 534), además del título de la Sección, y el perjuicio (en los arts. 531, 532 y 534); los demás han de considerarse comprendidos en el verbo defraudar, empleado varias veces en los tiempos concretos del delito. El Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, se ha limitado a señalar el engaño y el perjuicio, pero también ha insistido en algunos casos en la relación de causalidad entre uno y otro, añadiendo algunas veces el ánimo de lucro: Como elementos subjetivos, además del dolo necesario a esta figura delictiva, ha de añadirse el ánimo de enriquecimiento injusto, no expresado especialmente por el Código, pero esencial a éste como otros delitos contra la propiedad donde se mencionan. Ampliamente son desarrollados en diferentes apartados los elementos de estafa, en la siguiente forma: A) Conducta engañosa. B) Error. C) Acto de disposición. D) Elementos subjetivos, considerando, por lo que se refiere a estos últimos, que el dolo en la estafa consiste en la conciencia y voluntad de engañar a alguien, causando un perjuicio patrimonial al engañado o a otra persona, por lo que queda excluido el dolo si el sujeto cree verdaderas sus manifestaciones o considerándolas engañosas espera que no sean creídas o resulten ineficaces.

Clasifica Antón Oneca los delitos en cuestión en tres grupos: 1.º Los tipos sancionados con penas privativas de libertad, graduadas por la cuantía de la defraudación (arts. 528 y 529) que, salvo en el peldaño inferior de la escala, son superiores a las correspondientes a las otras figuras; las denomina estafas graves. 2.º Los castigados con arresto mayor y multa (arts. 531 al 533) o sólo con multa, salvo el caso de reincidencia (art. 534); denomina a éstas menos graves. 3.º Las faltas de los números 3 y 4 del artículo 587, o sea, las estafas leves. Critica Antón Oneca el que se adopte el término de estafa, en sentido amplísimo, abarcando toda o casi toda la Sección del Código penal que se intitula «Estafas y otros engaños». En su consecuencia refleja su clasificación en un cuadro sinóptico, redactado en la forma siguiente: A) *Estafas propias*: 1. Ficciones y apariencias (núm. 1 del art. 529, núm. 4 del art. 529, art. 531). 2. Entrega defectuosa de cosas (art. 528, núm. 2 del art. 529, núm. 3 del art. 529). 3. Documento suscrito con engaño (núm. 6 del art. 529). 4. Trampas en el juego (núm. 7 del art. 529). B) *Otros engaños (estafas impropias)*: 1. Falsedades defraudatorias (núm. 5 del art. 529, núm. 8 del art. 529, núm. 2 del art. 532). 2. Sustracción de cosa propia (núm. 1 del art. 532). 3. Defraudaciones de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial (art. 533). C) *Estafas propias u otros engaños* (art. 534, núm. 3 del art. 587). Seguidamente desarrolla con toda amplitud los apartados anteriores, haciendo un certero comentario de los diferentes preceptos penales de nuestro texto punitivo para terminar con sabrosas apreciaciones en relación con la tentativa, el concurso y la penalidad de las distintas figuras delictivas.

«Arquivos do Instituto de Crimino Logia». Río de Janeiro, 1957.

Comienza la publicación con una sección que titula «Os grandes mortos» y en la que se rinde homenaje a los cultivadores de las ciencias criminológicas últimamente desaparecidos: Filippo Grispi, Filippo Saporitto, Eusebio Gómez, Carlos Salvagno Campos, José Arturo Rodríguez Muñoz, Leone Lattes, Antonio Caetano de Abreu Freire, Héctor Carrilho, Raúl Machado y Antonio Manuel Carvalho Neto.

Seguidamente da cuenta de las actividades del Instituto de Criminología de la Universidad del Distrito Federal del Brasil, que dirige el profesor Roberto Lyra desde su fundación, en 1954, hasta el momento actual.

Se describe la instalación del Instituto y se da cuenta de su organización interna, investigaciones realizadas y publicaciones del mismo, pero haciendo constar que la principal tarea que le está encomendada es la enseñanza.

En cuanto a las relaciones internacionales que el Instituto mantiene, relata las sostenidas con Asociaciones de este orden y con organismos análogos de otros países. Por lo que a España respecta, algunos miembros del Instituto han estado ampliando sus estudios en nuestra patria; así, por ejemplo, Sergio de Rego Macedo da cuenta de las ampliaciones de estudios realizados en las cátedras de los profesores Cuello Calón, Marañón, López Ibor y Royo Villanova.

En fin, se trata de una publicación que demuestra la preocupación que existe en el Brasil por los estudios criminológicos y la gran labor realizada hasta la fecha por el Instituto de Criminología de la Universidad del Distrito Federal que tan dignamente dirige el citado profesor Lyra.

CÉSAR CAMARGO FERNÁNDEZ

BEMMANN, Günter: «Zur Frage der objektiven Bedingungen der Strafbarkeit» (Contribución al problema de las condiciones objetivas de penalidad), Verlag Otto Schwartz & Co., Gotinga, 1957. 65 páginas.

La conclusión de Bemann (pág. 56) es terminante: no hay condiciones objetivas de penalidad. Para llegar a ella se vale de un examen histórico de este para él supuesto elemento del delito, indiscutido desde Binding. Advierte que, a pesar de la atención que se le ha dedicado, ningún autor ha dado un concepto positivo; tradicionalmente se consideran como condiciones objetivas de penalidad aquellas que no tienen nada que ver con los demás elementos del delito y no constituyen presupuestos procesales (pág. 11). Si queremos saber en qué consisten las condiciones objetivas de la penalidad hay que proceder, pues, según Bemann, mediante un proceso eliminatorio. Para ello establece previamente qué es lo que ha de entenderse por tipo, antijuridicidad, culpabilidad y presupuestos procesales (pág. 12 y siguientes), en lo que sigue la construcción finalista de extraer de la culpabilidad los elementos psíquicos para llevarlos a la teoría de la acción. A